

**SEGUNDA CONSTITUCION. (1848)**

Consta de 181 artículos clasificados en 12 títulos; se inspira en el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 y está precedida de una Exposición de Motivos. Amplía el sufragio de los ciudadanos, limitando en la anterior, hasta el año de 1840, a los que saben leer y escribir. Establece el Poder Electoral. Suprime el cargo de vice-gobernador y establece tres Secretarios de Gobierno; de Estado, de Hacienda y de Guerra. Mira con desconfianza al poder del gobernador y consigna en diez cláusulas del artículo 120, con graves sanciones, una abundante catalogación de prohibiciones. Suprime el Consejo de Gobierno y enviste a este funcionario de fuero en asuntos civiles. En caso de estar la patria o el Estado en peligro se designa un triunvirato por el Congreso local con amplias facultades legislativas. La singular importancia que concede a la administración de justicia hace que se equiparen los sueldos de los magistrados que integran el Supremo Tribunal con el gobernador; que se garantice de preferencia sus emolumentos por un año y que se les impida ejercer el comercio y la minería.

**EL CIUDADANO ANGEL TRIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES, S A B E D :** Que el Congreso extraordinario del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

**EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y LEGISLADOR SUPREMO DE LAS SOCIEDADES, EL PUEBLO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR SU CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1847 REFORMA LA CONSTITUCION DEL ESTADO, PROMULGADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1825 EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:**

#### **TITULO 1o.**

##### **DEL ESTADO, SU TERRITORIO, RELIGION Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

1o.—El Estado de Chihuahua Libre, Soberano e Independiente es la universalidad de todos los Chihuahuenses.

2o.—El territorio del Estado es el que ha poseido y se le ha reconocido hasta ahora entre los 25°53' 36" y los 32°57' 43" de latitud Norte; y entre los 1° 30' 16" y los 7°17' 52" de longitud Occidental de México, según la carta geográfica del mismo Estado, formada por los señores Staples y García Conde en el año de 1834.

3o.—El territorio del Estado se divide en Cantones, estos en Municipalidades y las Municipalidades en Secciones.

4o.—La Religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana.

5o.—El Estado es parte constitutiva e integrante de la República Mexicana, y como tal ligado a ella del modo prevenido en la Acta Constitutiva, Constitución general de 1824 y Acta de reformas de 1847 y sujeto a las Leyes Generales de la Nación en todo lo que no afecten su régimen interior.

6o.—Si por algún acto revolucionario llegare a cambiar de hecho la Constitución general de la República contra lo prevenido en el artículo 29 de la Acta de reformas, subsistirá, sin embargo, la Constitución del Estado, aunque la fuerza haya suspendido su ejercicio, hasta que, llegando la época de las elecciones, espresen en ellas los Ciudadanos su adhesión a la nueva, y el Congreso del Estado compute los votos y declare la voluntad del pueblo en la forma que prescribirá una ley constitucional.

7o.—El Estado no reconoce poder alguno que pueda disponer de la nacionalidad de todos o alguno de sus habitantes.

8o.—El poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

9o.—Todos estos poderes derivan de la Constitución y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restricción.

10.—Ningún funcionario o corporación puede cometer ni delegar a otro sus propias atribuciones.

11.—Las facultades que la Constitución no comete a algún funcionario o corporación, residen en el pueblo chihuahuense, y solo el puede cometerlas por medio de su Congreso, o adicionando la Constitución en el tiempo y forma que ella establece, o declarándose previamente, en los casos urgentes y con los requisitos establecidos en ella, que la Patria o el Estado se hallen en peligro.

#### **TITULO 2o.**

##### **DE LOS DIVERSOS HABITANTES DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

12.—Los habitantes del Estado se distinguen en Chihuahuenses Mexicanos y Extranjeros.

13.—Son Chihuahuenses: I.—Los nacidos en el territorio del Estado. II.—Los Mexicanos nacidos fuera del Estado en los tres casos siguientes: si tuvieran en él dos años de vecindad: si con un año de residencia ejercieren alguna profesión útil o tuvieran alguna negociación de comercio, industria o minería; y finalmente por el hecho de tener bienes raíces en su territorio. III.—Los extranjeros avecinados en el Estado que residan en él al publicarse la Constitución en 1825. IV.—Los que hayan obtenido después carta de naturalización en el Estado. V.—Los naturalizados en la República avecinados en el Estado por cuatro

años, si además estuvieren casados con mexicana y tuvieren bienes raíces en la República, o ejercieren en el Estado alguna profesión útil.

14.—Son Mexicanos los habitantes del Estado que, siendo mexicanos por nacimiento o naturalización, carecen de los requisitos necesarios para ser Chihuahuenses.

15.—Son extranjeros los habitantes del territorio del Estado que no son ni mexicanos, ni chihuahuenses.

16.—Los Chihuahuenses que tienen las cualidades requeridas para ser Ciudadanos Mexicanos, son ciudadanos chihuahuenses.

17.—El Estado garantiza, conforme a las leyes, a todos sus habitantes la igualdad, la libertad, la seguridad, y la propiedad: a los Ciudadanos Mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República; y a los Ciudadanos Chihuahuenses los que tienen en ella y en el Estado.

18.—La igualdad consiste en el derecho de ser juzgados por unas mismas leyes, y no se oponen a ella las distinciones personales intransmisible que puedan establecer en remuneración de servicios eminentes prestados a la República o al Estado, no las condiciones que escijen para el ejercicio de los derechos políticos.

19.—Nadie por consiguiente nace esclavo en el Estado antes bien, el que lo es en cualesquiera otra parte se hace libre solo por el hecho de pisar su territorio.

20.—No hay tampoco nobleza hereditaria, ni penas trascendentales al inocente, ni acepción de personas en las leyes, ni otros privilegios que los temporales concedidos por un bien público que no pueda obtenerse de otro modo.

21.—Subsistirán sin embargo, los fueros establecidos en la Constitución General de la República, como todo lo que ella establece o estableciere la ley constitucional anunciada en el artículo 5o. de la Acta de reforma.

22.—La libertad es el derecho de hacer lo que no prohíbe la ley, ni daña a otro; y con esta natural restricción comprende el de manifestar de palabra o por escrito el pensamiento, y el de representar pacíficamente los abusos o las necesidades a quienes toca corregir los unos y remediar las otras.

23.—La seguridad consiste en la protección que la socie-

dad debe a cualquiera de sus miembros que tiene por esa garantía el derecho de implorar el auxilio moral o físico de aquélla en defensa de su persona y de sus intereses.

24.—Todo hombre se presume inocente mientras que no consta lo contrario; no puede ser aprehendido, arrestado, ni detenido, sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes; no puede ser cateada su casa ni registrados sus papeles y demás efectos, sino en los casos y en los términos literalmente prevenidos por las leyes, siendo condición precisa que el cateo se haga en virtud de una orden escrita y firmada por la autoridad, y que esta orden exprese el nombre del ejecutor y el de la persona a quien se refiere y quede en poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren: no puede ser detenido en el mismo edificio en que se custodian los presos; no puede ser asegurado de otro modo que del suficiente para impedir su fuga; no puede ser obligado a jurar ni aun a declarar en causa propia o en la de su consorte, de sus parientes y afines hasta el segundo grado; o de las personas que haya tenido en lugar de padres o de hijos, no puede ser apremiado por tormentos; no puede continuar en la prisión sino que ha de ser puesto en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no se la ha de imponer pena corporal; no puede ser sentenciado sin haber sido antes oído, y nunca por leyes retroactivas, por delegación, ni por tribunales especiales constituidos después del delito.

25.—La propiedad es el derecho que tiene todo hombre para disponer libremente y con arreglo a las leyes de sus bienes, consisten en cosas o en acciones y del fruto de su trabajo, profesión o industria, y en general de cuanto le pertenece y del uso y aprovechamiento de ello.

26.—Ningún trabajo, cultivo, o comercio permitido por las leyes generales de la República puede prohibirse por las del Estado.

27.—Puede este, sin embargo, arreglar el comercio del menudeo y estancar algunos artículos mientras consolida su hacienda sobre otras bases.

28.—Ninguna autoridad podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ello; y si en algún caso fuera necesario para algún objeto de conocida utilidad general del Estado tomar la propiedad de algún particular o corporación; no se podrá hacer sin previa aprobación del Supremo Tribunal de Jus-

dido para no desempeñar tales cargos, rehusaren todavía admitirlos, se les fijará por quien corresponda un plazo perentorio para que entren al ejercicio de sus funciones; y si no lo hacen, además de las multas periódicas se podrán imponer las Leyes Secundarias, quedarán privados de los derechos de ciudadanos por igual tiempo del que debieran durar en su cargo, y al efecto el Gobernador publicará eshta declaración en todos los Cantones.

42.—Los derechos de los Ciudadanos Chihuahuenses se suspenden y pierden en los mismos casos que los Ciudadanos Mexicanos.

43.—También se pierde por haber tomado las armas contra las autoridades establecidas en la República o en el Estado, hasta la rehabilitación que les conceda el Congreso, quien nunca podrá otorgarla antes de cuatro años al que hubiere acaudillado el movimiento en el Estado; y si este caudillo se apoderarse del mando o continuase en el por la fuerza, todos sus actos y nombramientos, aunque sean de escala, son nulos; pero las autoridades establecidas con anticipación y todos los funcionarios públicos continuarán en sus puestos mientras no fueren separados de ellos por la misma fuerza.

44.—En caso de guerra quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos Chihuahuenses y por consiguiente en el de las funciones que como tales tuvieran en el Estado, los naturales de la nación enemiga de la Mexicana por el hecho mismo de la declaración de guerra o por el rompimiento de las hostilidades.

### TITULO 3o.

#### DEL PODER ELECTORAL

45.—El Poder Electoral lo ejercen los Ciudadanos Chihuahuenses por sí mismos y al efecto se dividen en electores de Sesión, de Municipalidad de Cantón y de Estado.

46.—Para esta clasificación se llevará en cada sección un libro en el que se registren anualmente los nombres de todos sus habitantes en la forma que detallará una Ley, distinguiendo en el a los ciudadanos chihuahuenses que no sepan leer y escribir, y clasificando a los que sepan como según la renta diaria que ellos mismos declaren tener, si su declaración fuere confirmada por los calificadores de la sección que establecerá la mencionada Ley, y en caso contrario, según la que les regularé dichos calificadores y les confirmare los revisores de Cantón que también establecerá la misma.

47.—La clasificación que haya servido para unas elecciones no podrá ser alterada sino hasta el tiempo de hacer otra elección de la misma especie cualquiera que sea el cambio que ocurra en las fortunas de los ciudadanos; y tales clasificaciones mientras subsistan han de servir de base así para el goce de sus derechos favorables al individuo, como para las contribuciones y cualesquiera otros lavámenes sociales.

48.—Son Electores de Sección todos los Ciudadanos Chihuahuenses.

49.—Son Electores de Municipalidad los Ciudadanos Chihuahuenses que sepan leer y escribir.

50.—Son Electores de Cantón los Electores de Municipalidad, que, según el Registro de sección, tienen un peso diario de renta.

51.—Son Electores de Estado los Electores de Cantón, que, según el mismo registro, tienen dos pesos diarios de renta.

52.—Los electores de Estado lo son también de su Cantón, de su Municipalidad y de su Sección.

53.—Los de Cantón, lo son de su Municipalidad, y de su Sección.

54.—Ningunos otros ordenes podrán establecerse entre los Electores.

55.—Para las elecciones se repartirán las Municipalidades en secciones de a quinientos habitantes cada una, y las fracciones que pasaran de doscientos cincuenta habitantes se considerarán como Secciones.

56.—Las elecciones se han de hacer en los días designados por la Ley, y en las de Sección se han de recibir votos mientras estuviere el sol sobre el horizonte.

57.—Los Funcionarios y los representantes de cada sección para las elecciones de Municipalidad serán elegidos directamente entre los vecinos de la Sección que sean Electores de Municipalidad, y solamente por los Ciudadanos que viven en la Sección al tiempo de verificar las elecciones.

58.—Los Funcionarios de cada Municipalidad serán elegidos entre los vecinos de ella que sean Electores de Cantón y solamente por los representantes de las Secciones de la misma Municipalidad.

59.—Los Funcionarios de Cantón serán elegidos entre los vecinos del Cantón que sean Electores de Estado y solamente por los representantes de las Secciones del mismo Cantón quienes para hacerlo en esas elecciones han de ser también electores de Cantón.

60.—El Gobernador y los Diputados serán elegidos en las Cabeceras de los Cantones entre todos los Ciudadanos Chihuahuenses que tengan las cualidades requeridas para el respectivo cargo y solamente por los Electores de Estado, representantes de las Secciones del mismo Cantón.

61.—Si la elección fuere de Diputados se elegirá uno por cada mil habitantes del Cantón no pudiendo pasar de dos los elegidos que serán vecinos de él; y si la elección fuere de Gobernador, se elegirán dos personas cualquiera que sea el número de los habitantes del Cantón y de las cuales una a lo menos ha de ser también de fuera del Cantón; y en ambos casos se remitirá una copia del acta firmada por todos los electores a la Secretaría del Congreso por extraordinario expreso hasta la primera estafeta de donde seguirá certificada por el correo ordinario.

62.—En el día designado por la Ley, el Congreso regulará los votos y presidiendo siempre a los que tengan mayor número de ellos y eligiendo entre los que lo tengan igual, harán la declaración de Diputados propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos, previa la respectiva calificación de su constitucionalidad.

63.—Si entre los postulados por los Cantones no se completare el número de diputados que hayan de elegirse, se repetirá la elección (solamente para elegir a los que falten) por los mismos, o al menos por el mayor número de los electores de Estado representantes de Sección que la hubieren hecho, y se procederá en ella y en todo lo demás conforme a los dos artículos anteriores.

64.—En las elecciones de Gobernador el Congreso hará la misma computación de votos declarando electo al que lo haya sido por la mayoría de los Cantones, y si ninguno hubiere obtenido esa mayoría elegirá entre los que la tengan respectiva y dejará insaculados los nombres de los cinco siguientes en el orden del número de votos para elegir entre ellos al interno en caso necesario.

65.—En todas las elecciones se podrán recibir los votos de los ausentes en las boletas que al efecto se hubieren repartido

previamente, si estuvieren firmadas por el ciudadano que emita dicho voto, y su nombre y su calidad de elector constare en el registro del Cantón, Municipalidad o Sección.

## TITULO 4o.

### DEL PODER LEGISLATIVO

#### SECCION I

#### DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES

66.—El Poder Legislativo recibirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos popularmente sobre la base de un propietario, y un suplente por cada diez mil habitantes o por una fracción que pase de cinco mil.

67.—El Congreso se renovará por primera vez en su totalidad y en lo sucesivo por mitad cada dos años saliendo para el bienio de 1850 y 1851 los propietarios y suplentes menos antiguos en el orden de su nombramiento y en los siguientes bienios los mas antiguos en el mismo orden.

Si el número de diputados elegidos fuere impar, se renovará la mayoría de los propietarios y la minoría de los suplentes.

68.—Para ser Diputado se requiere ser ciudadano Chihuahuense, mayor de veinticinco años con dos continuos de vecindad antes de la elección, y tener una profesión, o una renta a lo menos de tres pesos diarios, según el registro de su elección.

69.—Prefieren el cargo de Diputado del Estado los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Ministro y Enviados a las potencias extranjeras, los de Obispos y provisores, y los de Gobernador del Estado, Secretario del Despacho, y Ministro del Tribunal de Justicia.

70.—Si un empleado del Estado fuere elegido Diputado cesará por el mismo hecho y por el tiempo de su encargo en el ejercicio de las funciones de su empleo, sin perjuicio de percibir el sueldo mayor y de obtener las ascensos, retiros, jubilaciones y cualesquiera otros beneficios que le correspondieran si hubiera continuado en su destino.

71.—Si el empleado fuere de la Federación deberá solicitar el permiso del Gobierno general y con él enterará a funcionar como Diputado y cesará en las funciones de su empleo por todo el tiempo de su diputación.

72.—Para que un Diputado pueda encargarse de comisiones conferidas por el Gobierno deberá este solicitar este el permiso del Congreso y aceptándolas el Diputado cesará en el ejercicio de sus funciones legislativas durante el tiempo de su comisión.

73.—Los Diputados durante su misión mientras permanezca de Gobernador sin haber sido reelecto él que lo era al tiempo de ella, aunque con los requisitos prevenidos en esta constitución puedan ser Secretarios del Despacho y encargarse de otras comisiones temporales semejantes, no pueden aceptar en propiedad ni interinamente empleo alguno de provisión del Gobierno y que sea perpetuo por su naturaleza, a no ser que le corresponda por escala.

74.—Los Diputados no pueden percibir dietas ni viáticos sino del Presidente y Secretarios del Congreso que harán mensualmente la distribución de los caudales que para el efecto ponga el gobierno a su disposición.

75.—Los viáticos y dietas de los Diputados y los sueldos de Gobernador y de sus Secretarios serán fijados por la Legislatura saliente en el último mes de sus secciones para los funcionarios del cuatrienio siguiente.

76.—Son prerrogativas de los Diputados: I.—La de ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningún tiempo puedan ser reconvenidos por ellas. II.—La de estar esentos, si quieren, de cargas consejiles, concluida su diputación, y por tantos años, cuantos hubieren ejercido las funciones de ella. III.—La de no ser demandado civilmente desde primera instancia sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, supuesta la previa licencia del Congreso que necesiten siempre para comparecer en juicio. IV.—La de no ser procesados criminalmente sin previa declaración de haber lugar a la formación de causas, aprobada por dos tercios de los individuos presentes en el Congreso que para erigirse al efecto en gran jurado, lo han de constituir tres cuartas partes a lo menos del número de diputados que lo componen.

Declarado por el gran jurado que ha lugar a la formación de causa, quedará el Diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y a disposición del Tribunal competente.

77.—Los Diputados suplentes solo funcionarán en el Congreso en los casos siguientes. 1o. En el primer periodo de sesiones ordinarias del cuatrienio o periodo constitucional, si residen en el Canton de la Capital y mientras que los respectivos Secreta-

rios expresamente o por el hecho de presentarse o no presentarse en ella declaran la admisión o no admisión de su cargo. 2o. En defecto absoluto del propietario. 3o. Para remplazar a los dos diputados que se asociare el Gobernador en caso de haberse declarado la patria en peligro.

## SECCION 2a.

### FACULTADES DEL CONGRESO

78.—El Congreso del Estado tiene obligaciones, atribuciones y restricciones.

79.—Son obligaciones del Congreso: I.—tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del Gobierno y solo en lo relativo a la administración de justicia las del Supremo Tribunal.

Las peticiones de los demás funcionarios, las de uno o varios ciudadanos necesitan el apoyo de los que tienen por el artículo anterior el derecho de hacer iniciativas. II.—Establecer cada año los gastos públicos del Estado y las contribuciones necesarias para cubrirlos con vista y escamen de los presupuestos que presenta el Gobierno. III.—Tomar cuenta a este de la recaudación e inversión de los caudales públicos. IV.—Aprobar o reprobado las ordenanzas municipales de los cantones, los presupuestos de sus gastos y sus planes de arbitrio para cubrirlos. V.—Computar y completar las elecciones en los términos prevenidos en el artículo 62 de esta Constitución. VI.—Proteger la libertad de imprenta. VII.—Desempeñar los encargos que le están cometidos por la constitución Federal o se le cometieren por las leyes federales o las particulares del Estado.

80.—Son atribuciones del Congreso: I.—Dar, interpretar, reformar o derogar las leyes y los decretos que sin contrariar a la Constitución general ni particular, tengan por objeto la administración interior del Estado y la legislación civil y criminal. II.—Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del Estado. III.—Aprobar los nombramientos que según la Constitución necesiten este requisito. IV.—Promover la educación, la instrucción pública y todos los ramos de la prosperidad del Estado. V.—Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales. VI.—Darlas igualmente para conceder pensiones y retiros. VII.—Reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada a la defensa del Estado, y aprobar la distribución que se haga entre

verá el Congreso a examinarlo y discutirlo en presencia de uno de los Secretarios del Despacho que precisamente asistirá a la discusión con voz y sin voto en ella, y en los términos en que lo aprobare la mayoría de Diputados presentes, lo publicará el Gobierno como ley.

Si las observaciones del Gobierno se refiriesen a la contrariedad del proyecto con la Constitución general y por esto lo devolviese segunda vez, volverá el Congreso a examinarlo y discutirlo también del mismo modo, y si a pesar de tales observaciones, la mayoría de Diputados presentes insistiere en el proyecto, el Gobernador tendrá que sancionarlo y publicarlo; pero si las observaciones se refiriesen a la oposición del proyecto con la Constitución del Estado, no tendrá el carácter de ley sino insistieren la segunda vez los dos tercios del número de Diputados presentes en el Congreso.

87.—Si la ley tuviere un objeto que haya de cumplirse dentro de un mes, el Congreso señalará un término más breve dentro del cual haya de hacer sus observaciones el Gobierno.

Si corriendo este término cerrare el Congreso sus sesiones y entrare en receso, el Gobernador comunicará sus observaciones a la Diputación permanente y esta convocará al Congreso para que las tome en consideración, a cuyo efecto no podrán retirarse de la Capital los Diputados sino hasta que hayan pasado los términos constitucionales.

88.—La apertura y clausura de estas sesiones se hará en la forma prevenida por la Constitución y el reglamento; pero en ellas, si no espresa otro objeto la convocatoria, no podrá tratarse sino sobre las leyes devueltas con observaciones.

89.—Los proyectos de ley o decreto se comunicarán al Gobierno en la forma siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue (el texto): Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento (las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso).

#### SECCION 4a.

##### DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO

90.—El Congreso se reunirá todos los días primera de Enero en la Capital del Estado con las formalidades previas y solemnidades que prescriba su reglamento interior y con las mismas solemnidades cerrará sus sesiones el día 30 de abril, pu-

diendo prorrogarlas por un mes, cuando el Gobernador lo pida o el mismo Congreso lo juzgue necesario.

91.—También se reunirá el mes de Diciembre de cada cuatro años al concluir su período Constitucional para cumplir con los artículos 62 y 74 de esta Constitución, y estender una memoria de sus principales trabajos en la que indicará cuanto juzgue conveniente, y designar el número de Diputados que hayan de elegirse en las elecciones del cuatrienio siguiente.

92.—El período de cuatro meses que han de durar las sesiones se dividirá en dos partes, reservándose la segunda que comprende a los meses de Marzo y Abril para el examen de las cuentas del año anterior, aprobación del presupuesto de gastos para el siguiente establecimiento de contribuciones y arbitrios para cubrirlos.

93.—Las sesiones serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes, y llegado el día en que debe cerrarse el Congreso lo hará con formal decreto que también expedirá para prorrogarlas cuando hubiere de hacerlo.

94.—Antes de cerrar sus sesiones nombrará una Diputación compuesta de tres propietarios y dos suplentes de su seno, la que se denominará permanente.

95.—Cuando esta por sí, o excitada por el Gobernador acordare la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, fijará los objetos de ellas y el día en que al efecto deba reunirse el Congreso, el que no podrá ocuparse de otros objetos distintos y abrirá y cerrará tales sesiones en la misma forma que las ordinarias.

96.—Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias se hallare reunido el Congreso en extraordinarias cesarán estas, y los asuntos que las motivaren seguirán tratando en las ordinarias.

#### SECCION 5a.

##### DE LA DIPUTACION PERMANENTE

97.—La Diputación permanente se instalará el día siguiente de la clausura de las sesiones del Congreso y en todo el período de sus funciones servirán los cargos de Presidente y Secretario los primeros nombrados por el orden de su nombramiento.

98.—Las facultades de la Diputación permanente son:  
1.—Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes,

y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado. Para este efecto el Gobierno le comunicará sus disposiciones sin perjuicio de que ella misma pida a los funcionarios públicos los informes que estime convenientes. II.—Ejercer las facultades que le están cometidas en esta Constitución y en el reglamento del Congreso. III.—Acordar por sí o escitada por el Gobernador la convocación y materias de las sesiones extraordinarias en caso de grave urgencia, señalando día para la reunión del Congreso. IV.—Circular esta convocatoria, por medio de su presidente. V.—Conceder licencia temporal a los Diputados según el reglamento del Congreso. VI.—Integrar el número de Diputados, que la componen siempre que llegue a faltar por muerte o gravísimo impedimento de los nombrados. VII.—Llamar a los Diputados suplentes por su orden cuando en el receso del Congreso faltare absolutamente alguno o algunos de los propietarios.

**TITULO 5o.**  
**DEL PODER EJECUTIVO**  
**SECCION 1a.**

99.—El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado con el título de Gobernador durará en su encargo cuatro años y será elegido popularmente.

100.—El Gobernador al tiempo de su elección ha de tener las cualidades siguientes. I.—Mexicano por nacimiento. II.—Ciudadano Chihuahuense en ejercicio de sus derechos. III.—Secular. IV.—Treinta y cinco años de edad. V.—Cuatro años de vecindad en el Estado. VI.—Cinco pesos diarios de renta, según el registro de su sección.

101.—El desempeño del cargo de Gobernador es preferente a cualquiera otro del Estado.

102.—Si el Gobernador aceptare empleos, comisiones, pensiones o condecoraciones del Gobierno general o de los otros Estados, no podrá continuar sin expresa licencia del Congreso en el ejercicio de las funciones que le corresponden como Gobernador del Estado.

103.—El Gobernador tomará posesiones de su empleo el día 6 de Enero cada cuatro años, y si el nombrado no se hallare en la Capital, cesará el saliente, y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario un interino nombrado por el Congreso, y en su receso por los propietarios y su-

plentes reunidos de la Diputación permanente, entre los cinco postulados que a lo menos han de estar insaculados para cada elección.

104.—Elegido el Gobernador interino, el Congreso o la Diputación permanente que lo eligió integrará en número de los cinco insaculados, y lo mismo se hará cuando por cualquiera otra causa faltare alguno de estos.

105.—El Gobernador interino será considerado en todo como el propietario, y si este faltare absolutamente, continuará en el poder hasta que llegue la época de las elecciones.

106.—Son prerrogativas del Gobernador. I.—La de estar esento, si quiere concluido su encargo, de cargos conseqüiles por igual tiempo al que haya funcionado de Gobernador. II.—La de no ser demandado civilmente desde primera instancia sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa la licencia del Congreso para comparecer en juicio por medio de apoderado. III.—La de no ser procesado criminalmente sino ante el mismo Tribunal por los delitos comunes que cometiere desde el día de su elección hasta que haya concluido sus funciones, y esto previa la declaración del gran Jurado de haber lugar a la formación de causa. IV.—La de no ser acusado por delito alguno oficial pasado seis meses después de haber dejado de ser Gobernador.

107.—Para entrar al ejercicio de sus funciones otorgará ante el Congreso o Diputación permanente el siguiente juramento. Yo N. nombrado Gobernador de Chihuahua, para bien del Estado a quien reconozco por Soberano, juro por Dios y los Santos Evangelios que guardaré y haré guardar las leyes fundamentales, particulares y generales del mismo y de la República.

108.—El Gobernador es personalmente responsable, si faltare a este juramento.

**SECCION 2a.**

**DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DE GOBIERNO**

109.—Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá tres Secretarios: uno de Estado, otro de Hacienda y otro de Guerra.

110.—Los Secretarios serán libremente nombrados por el Gobernador quien podrá removerlos siempre que le parezca conveniente: serán responsables de todas las providencias del

Gobernador que autoricen con su firma, y serán juzgados en los mismos términos prescritos por los artículos 76 y 80 de esta Constitución.

III.—El Gobernador y los Secretarios respectivamente son personalmente responsables de las ordenes verbales que dieren.

112.—Los decretos y reglamentos del Gobernador deberán ser autorizados con la firma del Secretario respectivo para que sean obedecidos. Respecto de las órdenes bastará que sean firmadas por el Secretario del ramo a que correspondan, previo acuerdo del Gobernador.

113.—El Gobierno formará y presentará al Congreso para su aprobación al reglamento de sus secretarías en el que se detallaran las funciones especiales de cada secretario.

114.—Los tres secretarios reunidos formarán el Consejo de Gobierno al que también pueden asistir con voz instructiva los ciudadanos que el Gobernador llame; y no podrán excusarse de concurrir, si se hallaren en el mismo lugar donde estuviere el Gobernador y si no fueren Jueces o Diputados.

115.—Los secretarios pueden ser enviados en comisión por el Gobernador a los Cantones; pero en tales casos se encargará otra persona de su respectivo despacho, y ellos se limitarán al cumplimiento de su comisión.

116.—Cada uno de los Secretarios dará todos los años cuenta al Congreso en la primera semana de su reunión ordinaria del estado en que se hallen los ramos de Administración pública correspondiente a su despacho, presentando al efecto una memoria formada por el mismo y en la que se comprenderá la opinión del Gobierno sobre las reformas o variaciones que en ellos estimare conveniente.

### SECCION 3a.

#### FACULTADES DEL GOBERNADOR

117.—Son obligaciones del Gobernador: I.—Guardar y hacer guardar esta Constitución la general de la República, Acta constitutiva y de reformas y las leyes generales y particulares. II.—Hacer que a los Tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales. III.—Dar su sanción y circular las leyes del Estado espidiendo al efecto sin alterarlas ni modificarlas los correspondientes reglamentos cuando fuere necesario. IV.—Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arre-

glo a las leyes y presentar al Congreso en el tiempo designado las respectivas cuentas de ellos para su aprobación. V.—Cuidar igualmente de que los encargados del poder judicial administren pronta y cumplida justicia.

Esta facultad no autoriza a los Gobernadores para ingerirse directa, ni indirectamente en las causas y negocios judiciales, sino solamente para denunciar a los superiores las faltas que note en los inferiores, cuidar que los Asesores, Alcaldes y Jueces asistan a sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusar a estos y a los Magistrados y cuidar también de que esos despachos estén provistos de los Códigos, Leyes y Libros más indispensables por cuenta del Estado. VI.—Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado. VII.—Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que los manejan. VIII.—Visitar todas las Cabeceras del Cantón una vez en los dos primeros años de su administración.

Una ley arreglará todo lo relativo a estas visitas de manera que se hagan sin gravamen alguno de los pueblos ni de los vecinos de ellos en particular, con la dignidad que corresponde a la alta representación del Gobierno, y de modo que se consulte a la libertad de todos los que quieran exponerle alguna queja, o proponerle algún proyecto, y a la imparcialidad y atención con que deben ser oídos.

118.—Son atribuciones del Gobernador: I.—Nombrar y remover libremente a los secretarios de su despacho. II.—Nombrar los empleados y funcionarios públicos cuya nombramiento no esté cometido a otra autoridad y darles sus despachos, todo con arreglo a las leyes y previa la calificación que harán de la aptitud del postulante, tres peritos nombrados por el Gobernador que no podrán excusarse de este encargo. III.—Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses a los empleados del Estado en los ramos de Gobierno y hacienda, infractores de sus ordenes. Si creyere que se les debe formar causa o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo. IV.—Sujetar a examen a los empleados de gobierno o hacienda que calificare de ineptos para que, según los resultados de este examen hecho por los Jefes de tres oficinas, sean separados sin perjuicio de los derechos que en el caso les reservaren las leyes. V.—Suspender a los Jefes de Cantón, presidentes de municipalidad y miembros de los Ayunta-

mientos que lo desobedecieren o abusaren de sus facultades, dando parte justificado al Congreso, en su receso a la Diputación permanente. VI.—Imponer multas que no pasen de doscientos pesos a los funcionarios públicos que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes. VII.—Devolver con observaciones, los proyectos de ley acordados por el Congreso de la manera prevenida en los artículos 86 y 87 de esta Constitución. VIII.—Publicar las leyes en el improrrogable término de tres días, comprendiéndose entre ellas los proyectos en que el Congreso hubiere insistido constitucionalmente, haciéndolo lisa y llanamente, aunque sean o le parezcan inconvenientes; dando cuenta a las Cámaras de la Unión, si aun le parecen contrarios a la Constitución general de la República; o protestándolos con la fórmula que se espresará después, si juzgare que se oponen a la del Estado.

119.—El Gobernador publicará las leyes con las formulas siguientes. N. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua a los habitantes del mismo Estado sabed: que el Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente (aquí el texto) por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé su debido cumplimiento. Fechas. Su firma y la del Secretario respectivo. Si después de haber hecho las observaciones que le permite la Constitución del Estado, aun creyere contraria a ella la ley en que por primera vez hubiere insistido la mayoría del Congreso, y por segunda los dos tercios del número de Diputados presentes, añadirá inmediatamente después de las firmas del Presidente y Secretario del Congreso la siguiente formula: "Y aunque juzgo contrario lo dispuesto al artículo de la Constitución del Estado que a la letra dice, (el texto del artículo o de los artículos que juzgue infringidos) en obediencia del 119 de la misma Constitución, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento".

120.—No puede el Gobernador: I.—Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional, o fuerza de policía sin previo permiso del Congreso, y cuando las mande con el requisito anterior cesará en el ejercicio de sus funciones y quedará sujeto a las leyes militares. II.—Salir del territorio del Estado durante su encargo, y seis meses después sin permiso del Congreso. III.—Ausentarse por mas de tres días del lugar donde recidan lo supremos poderes, fuera de los casos de visita, sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente. IV.—Distribuir los caudales públicos de otro modo que el prevenido por las leyes, ni hacer preferencia en el repartimiento de ellos. V.—Ejercer ningun

na de sus atribuciones sin la autorización del Secretario del Despacho del Ramo respectivo. VI.—Privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna. El secretario del despacho que firma la orden y el Juez que la ejecute serán responsables del Estado y castigados como reos de atentado contra la libertad individual; pero podrá el Gobernador imponer multas en los términos de que habla la atribución VI del artículo 118 y si el bien y seguridad del Estado ecsigieren el arresto de una persona, podrá expedir ordenes al efecto con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Juez o tribunal competente. VII.—Ocupar para sí, ni para otro ni para el Estado la propiedad de particulares o corporaciones, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. VIII.—Impedir las elecciones populares, ni que estas surtan sus efectos. IX.—Conmutar las sentencias de los reos sentenciados, ni disponer en manera alguna de los presos con causa pendiente. X.—Hacer observaciones a las reformas constitucionales, a la Convocatoria ni a los actos electorales del Congreso.

## TITULO 6o. DEL PODER JUDICIAL SECCION 1a.

121.—El supremo Poder Judicial residirá en un Tribunal de Justicia compuesto de seis Magistrados propietarios y sus suplentes elegidos por el Congreso.

122.—Para ser Magistrado se requieren colectivamente las siguientes condiciones. 1a.—Providad notoria e intachable. 2a.—Ciencia suficiente en el derecho a juicio del Congreso que los elije. 3a.—Pertenecer al estado secular. 4a.—Ser ciudadano Mexicano en el ejercicio de sus derechos. 5a.—Tener treinta años cumplidos de edad. 6a.—Haber desempeñado el cargo de Juez letrado o de asesor por tres años, o haber ejercido la profesión de abogado por cinco.

123.—Los suplentes tendrán en lo posible las calidades de los propietarios e indispensablemente la 1a., 3a., y 4a. y cuando carecieren de alguna o algunas de las tres restantes deberán de tener las calidades requeridas por los Diputados.

124.—Para la designación de los suplentes el Congreso elegirá cada año entre los vecinos de la capital que tengan las calidades necesarias siete personas cuyos nombres escritos en cédulas quedarán insaculados para los casos ocurrentes.

125.—Si se ofreciere juzgar a uno o más Magistrados propietarios, o estos Magistrados estuvieren impedidos por recusación o por cualquier otro motivo, el Presidente del Congreso o de la Diputación permanente en sesión pública sacará tantas de las cédulas isaculadas, cuanto suplentes basten para integrar o formar las salas que se necesiten, siendo regla general que sólo entrarán los suplentes a cubrir las faltas que absolutamente no puedan cubrirse con los propietarios.

126.—Los seis Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia se distribuirán en dos salas, de las cuales una conocerá de las segundas instancias cuando hubiere lugar a ellas, y las otras de la tercera instancia y de las responsabilidades de los jueces y demás funcionarios inferiores en los términos que prevendrá la ley.

127.—Todo el Tribunal pleno conocerá de las causas oficiales del Gobernador, Secretarios de su despacho, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, completándose con tres suplentes los nueve Ministros que en tales casos lo han de componer para que en una sola instancia las decida según las formas que establecerá la ley citada.

128.—Cuando los suplentes ejerzan sus funciones gozarán de las prerrogativas de Ministros y de la mitad del sueldo, mientras no disponga otra cosa la ley de la materia.

129.—Para las primeras instancias habrá en cada cabecera de Cantón Alcaldes de lo Civil, y Alcaldes de lo criminal, elegidos popularmente y asistidos por un Asesor letrado a quien consultarán todos los Alcaldes del Distrito judicial que podrá comprender varios Cantones.

130.—Además de estos juzgados locales y fijos de primera instancia, habrá otro juzgado supernumerario, ambulante servido por un Juez letrado con los subalternos indispensables y con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de los fijos de primera instancia, cuyo procedimiento ha de guardar siempre a escepción de las consultas que no necesita el letrado que lo sirve.

El Gobierno de acuerdo con el Supremo Tribunal moverá este juzgado, en el tiempo y en los lugares que estime convenientes para la persecución de malechores y expedición de la administración de justicia.

Una ley arreglará este juzgado, de manera que sin que se distinga en sus procedimientos de los otros de primera instan-

cia, se prevengan y eviten las competencias con los fijos de los cantones en que funcione temporalmente.

131.—Los Asesores de los juzgados de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia con la aprobación del Congreso.

132.—Los asesores han de tener las cuatro primeras calidades requeridas a los Magistrados del Tribunal y la de haber ejercido la profesión de Abogado a lo menos por dos años.

133.—Los asesores residirán sucesivamente y por un espacio de tiempo que no baje de seis meses ni pase de un año en cada una de las cabeceras de los cantones comprendidos en su respectivo distrito.

134.—Los sueldos de los Magistrados serán iguales a los del Gobernador, y los de los asesores a los de los secretarios del Despacho y para que siempre tengan asegurados se les consignarán anualmente los productos del ramo más seguro de las contribuciones y por ningún motivo podrán distraerse estos productos de su objeto.

135.—Una ley asegurará y designará las jubilaciones de los Magistrados y Asesores propietarios que hubieren servido determinado tiempo y por edad o enfermedad ya no pudieren desempeñar sus cargos, y lo mismo hará respecto de los montepíos que correspondan a las familias de los que mueran en el servicio, señalando que personas y por que tiempo deban percibirlos.

136.—Los Magistrados, Jueces letrados y Asesores no pueden: I.—Ejercer la profesión de Abogado, sino es en defensa propia de su muger o de sus parientes hasta el segundo grado. II.—Ser arbitros, arbitradores, consultores voluntarios, tutores y albaceas testamentarios ni dativos. III.—Desempeñar poderes judiciales, ni extrajudiciales. IV.—Adquirir por ningún título cosa alguna, que sea o haya sido litigiosa, siendo ellos Magistrados o Asesores. V.—Encargarse de comisión alguna del Gobierno. VI.—Ser mercaderes, mineros ni negociantes en sus demarcaciones respectivas. VII.—Aceptar encargos públicos, privados o confidenciales de ninguna clase, ni ocuparse de otra cosa que no sea el despacho de sus respectivos cargos, cuales quiera que sean las costumbres, practicas o corruptelas que se hayan introducido o se introdujeren para lo contrario.

137.—Los asesores despacharan en lugar público ocho horas del día y precisamente en el ramo criminal cinco de esas horas,

138.—Por los prevaricatos de los Magistrados, jueces Asesores, y por sus costumbres licenciosas, cualquiera ciudadano puede acusarlos al Tribunal de Justicia; pero este no conocerá de la causa de los Magistrados sin la previa declaración del Congreso de haber lugar a formarla.

139.—Además de los Magistrados, asesores juez letrado, y alcaldes, habrá para la administración de justicia, Jueces de Paz de lo civil y de lo criminal de primera y de segunda orden, y, en donde no pueda haberlos, se administrará la justicia civil por medio de arbitros, y se establecerán zeladores para las primeras y más urgentes diligencias de lo criminal.

140.—La ley designará las respectivas facultades que en lo civil y criminal correspondan a cada uno, de estos funcionarios; las faltas, culpas y delitos que pueden castigar: las penas que pueden imponer; y la cuantía de los negocios que pueden terminar.

## SECCION 2a.

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

141.—Los Jueces manifestarán desde luego al reo el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra el.

142.—Tomadas las declaraciones de los testigos se leerán íntegras al reo con los demás documentos que obren en su causa, y se le invitará a declarar sin apremiarlo a ello. Si no conociere a los mencionados testigos se le darán, toda las noticias conducentes para que los conozca, y de allí en adelante el proceso será público en el modo y forma que determinen las leyes.

143.—Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

144.—La legislación tendrá gradualmente a establecer en el Estado el dogma de la inviolabilidad de la vida humana. Con este objeto preparará los establecimientos necesarios, y jamás ni en caso alguno podrá aplicarse la pena de muerte con otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

145.—Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del Juez

y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los tramites que son esenciales en cada juicio.

146.—En ninguna causa sea cual fuere su cuantía podrá haber más de tres instancias.

La ley fijará el número de las que en cada causa deba haber para que la sentencia quede ejecutoriada, en el concepto de que serán suplicables las sentencias de vista que impongan penas graves y en todo caso de estas penas y de las señaladas en la sentencia de revista, se ejecutarán las mas benignas.

147.—Los Magistrados, Jueces y Asesores leerán íntegros y por sí mismos los autos en cuya vista han de fallar o consultar.

148.—Se restablecen a todos su vigor los términos prescritos por las leyes para todos y cada uno de los diversos trámites de los juicios; pero si a pesar de esto, por multiplicación del artículo u otros motivos maliciosos o inocentes, a los dos años contados desde la presentación del escrito de demanda no se hubiere terminado un negocio civil en primera instancia, podrá cualquiera de las partes presentarse al Supremo Tribunal de Justicia para que la sala de revista se aboque su conocimiento, y así se hará comenzándose por castigar la morosidad de los que resultaren culpables, y continuándose el negocio según su estado.

La sentencia de la sala de revista en tal caso se estimará como de primera instancia, la segunda corresponderá a la sala de vista, y esta sentencia causará ejecutoria, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

En las causas criminales solo el reo, pasados dichos dos años, tendrá el derecho de pedir al Tribunal se avoque al conocimiento de su causa, y entonces no se suprimirá la tercera instancia, sino que se concluirá la primera en una sala compuesta de un solo Ministro letrado, la segunda en la de vista, y la tercera en otra formada con los dos restantes de la de revista y un suplente.

Los dos años de que habla este artículo se contarán desde la publicación de esta constitución para los negocios y causas que hubieren comenzado antes de ella.

149.—Los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en una instancia no podrán hacerlo en otra.

150.—Los litigantes tienen derecho para terminar sus plei-

tos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces arbitros o arbitradores cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

151.—Para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de las conciliaciones en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

152.—Los Magistrados del Supremo Tribunal y los asesores letrados de los distritos judiciales serán perpetuos.

153.—Los presos estarán obligados a trabajar en las cárceles mientras se concluyen sus causas. Del producto de su trabajo percibirán ellos mismos una tercera parte, otra sus familias, y la última se les entregará al concluir sus procesos sino la impidieren sus obligaciones y responsabilidades.

154.—Las cárceles serán visitadas en los días y en la forma que designen las leyes, por las autoridades judiciales y municipales.

155.—Toda prevaricación por cohecho, soborno o barateria produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometa.

156.—En fragantí todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez.

### TITULO 7o.

#### DEL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO

157.—El regimen interior de los pueblos será organizado por una ley cuyas bases serán las siguientes.

158.—Los funcionarios Municipales serán elegidos por los vecinos de los lugares directamente interesados en el buen desempeño de sus funciones, se renovarán en periodos que no bajen de un año, y no tendrán intervención en los asuntos generales del Estado.

159.—Habrá Ayuntamientos por lo menos en las cabeceras y juntas municipales en los centros de municipalidad.

### TITULO 8o.

#### DE LA MILICIA LOCAL DEL ESTADO

160.—Los Chihuahuenses llamados por la ley componen la fuerza militar para el servicio nacional y del Estado.

161.—Además de la guardia nacional y de cualquiera otra milicia que ecsista o pueda crearse por leyes generales o particulares, habrá una fuerza de policía que ninguna autoridad del Estado ni fuera de él podrá sacar de los límites de sus respectivos cantones más de diez leguas y estas solamente en espera o persecución inmediata de los mal hechores.

### TITULO 9o.

#### DE LA INSTRUCCION PUBLICA

162.—Una ley arreglará este importante ramo en el Estado, de manera que formándose los preceptores en las escuelas normales que ella establezca, las haya elementales de lectura, escritura, y de los principios de la religión católica en todos los lugares del Estado.

163.—Además de las escuelas normales y elementales de que habla el artículo anterior, se establecerá una clase de matemáticas en los principales minerales del Estado y en la capital habrá un Instituto literario para la enseñanza de las ciencias abstractas y de la latinidad y un Establecimiento de minas en el que se enseñen los idiomas francés, e inglés, y las ciencias exactas conexas con el ramo de la minería.

164.—El plan general de la enseñanza será uniforme en todo el Estado.

165.—Habrá una dirección de estudios compuesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará bajo la autoridad del Gobierno y sin sueldo alguno la inspección de la enseñanza pública.

166.—El congreso por medio de planes y estatutos especiales arreglará cuanto pertenezca a la instrucción pública.

167.—Los preceptores y catedráticos titulados, empleados en este ramo estarán dispensados de las cargas conseqües del servicio militar y de las contribuciones de guerra.

## TITULO 10

### DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

168.—Para proporcionar trabajo a los que no lo tengan además de los otros medios que puedan emplearse, el Estado repartirá paulatinamente las tierras de que pueda legítimamente disponer dándolas a censo enfiteutico en proporciones pequeñas y creará un banco de habilitación con los fondos y reglas que establecerá la ley de la materia.

169.—Así mismo para la creación y conservación de hospicio, hospitales y otros establecimientos de beneficencia contribuirán todos los Ayuntamientos del Estado con oblaciones periódicas y voluntarias que se asegurarán e invertirán en los términos que expresará la respectiva ley con los otros fondos destinados al propio objeto.

## TITULO 11

### DE LA HACIENDA PUBLICA

170.—Habrá una Contaduría o Tribunal de cuentas bajo la inmediata inspección del congreso; sus atribuciones serán examinar y glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las rentas públicas del Estado, Su organización, e, orden de sus labores, modo y forma con que ha de estar sujeto al Congreso, se dererminará por una ley.

171.—Ningún funcionario que tenga a su cargo caudales públicos sean, de la clase que fueren, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de sus sueldos y honorarios, si en el mes que le designe la ley mencionada en el antecedente artículo no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

172.—Si llegado el día en que según la ley debiere haberlas rendido no lo hubiere hecho por cualquiera causa, será inmediatamente sustituido conforme a la ley y suspenso hasta que rinda dichas cuentas.

173.—El sustituto comenzará en el caso las suyas absolutamente de nuevo y las seguirá con las mismas formalidades que el suspenso, quien sin otro carácter que el de interventor del sustituto, se ocupará en la propia oficina en la conclusión de las que debe y no haciéndolo en un año, quedará definitivamente privado de su destino, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria y oficial a que hubiere lugar.

## TITULO 12

### DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION

174.—Todos los habitantes del Estado tienen obligación de respetar y obedecer esta constitución, y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesión de sus destinos, deben prestar juramento de observarla y hacerla observar, lo mismo que la Acta Constitutiva, Constitución federal, Acta de Reformas, las Leyes de la Unión y las particulares del Estado.

175.—El congreso resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la constitución.

176.—Todas las leyes anunciadas en esta constitución como reglamentarias de sus disposiciones, son constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la impresión y publicación del dictamen admitido por los dos tercios del congreso, y su discusión previo informe que hará el Gobierno con vista de los que pedirá a los funcionarios públicos que le parezca conveniente.

177.—En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de esta constitución siempre que las reformas se acuerden por la mayoría de dos congresos distintos e inmediatos, o por los dos tercios de uno mismo en dos distintas discusiones con el intervalo de seis meses entre una y otra, y con las otras solemnidades establecidas en el artículo anterior para la alteración o derogación de las leyes reglamentarias de las disposiciones generales de la constitución.

178.—En ningún caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado que corresponden a los constitucionales de la República, cuya reforma esta prohibida por el artículo 29 de la acta de reforma.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

179.—El primer congreso constitucional hará reimprimir separadamente las leyes particulares del antiguo Estado y Departamento de Chihuahua que han de quedar vigentes; y entre tanto se estimarán como tales las que no se opongan a esta constitución y hayan sido derogadas por las leyes generales de la República desde primero de enero de 1836, hasta la promulgación de la Acta de reformas o por las particulares del Estado desde dicha promulgación hasta la fecha.

180.—Publicada esta constitución, se harán con arreglo a

ella las respectivas elecciones, subsistiendo en todo lo demás la constitución vigente, según se publicó en 1825, hasta que verificadas las elecciones, el actual congreso haga la regulación de los votos emitidos en ellas, y dicte las medidas convenientes para la instalación de los supremos poderes y autoridades constitucionales y para el juramento de la presente constitución reformada. Desde entonces será esta la única ley fundamental del Estado; pero los funcionarios nombrados conforme a ella arreglarán sus periodos como si hubiesen tomado posesión de sus respectivos cargos el primero de enero de 1848, cualquiera que sea el tiempo en que comensaren a ejercer sus funciones.

181.— En el cuatrienio de 1848 a 1851 inclusive el congreso se compone de catorce diputados propietarios y otros tantos suplentes; y si al tiempo de regularse en el congreso actual los votos de la elección de diputados resultare que en algunos cantones no se han podido verificar las elecciones por la invasión extranjera o por cualquiera otra causa, se suspenderá la declaración de un diputado propietario y de un suplente por cada diez mil o fracción que pase de cinco mil habitantes de los cantones ocupados o que no haya hecho elección hasta que pudiéndose, hacer esta, el nuevo congreso haga en presencia de ella las declaraciones suspensas y arregle definitivamente los lugares de los nombrados.

Dada en Chihuahua a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1847.— 27o. de la Independencia.— 26o. de la libertad. y 1o. de la Restauración del sistema federal.— Juan N. de Urquidi, Presidente del Congreso.— Roque Jacinto Moron.— José Merino. José Maria Anero.— Laureano Castañeda.— Bernardo Revilla.— Estevan Benites.— José del Rayo Sánchez Alvarez.— Manuel Armendariz, Diputado Srío. Buenaventura Anchondo, Diputado Srío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio de Gobierno del Estado, Chihuahua Septiembre 16 de 1848.— Angel Trias. Firma ilegible.— José Eligio Muñoz, Secretario. Firma ilegible.